

DECRETO N° 1529

Viedma, 12 de setiembre de 1994.

Visto, el Expte. N° 168.077-F-94, del registro del Ministerio de gobierno, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible reglamentar el Art. 8° Inc. m) de la Ley N° 643, de creación de Comisiones de Fomento, ante la falta de normas precisas, relacionadas con el otorgamiento de licencias de conducir por parte de éstas;

Que la normativa proyectada logra la adaptación de un sistema estricto de protección de los habitantes de las Comisiones de Fomento;

Que resulta imperioso habilitar a las Comisiones de Fomento a otorgar licencias de conducir a fin de alcanzar en tales lugares la seguridad de la población y el ordenamiento vehicular;

Que se encuentra dentro de las facultades y atribuciones del Comisionado de Fomento el adoptar medidas contribuyentes a proteger la seguridad y tranquilidad de los habitantes;

Que de tal manera se logrará un efectivo y eficaz desarrollo en lo que a seguridad en el tránsito respecta.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° - Autorizar a las Comisiones de Fomento creadas por Ley N° 643, a otorgar licencias de conducir en un todo de acuerdo a las condiciones y requisitos que se señalan en el Anexo I y que forma parte integrante e inescindible del presente Decreto.

Art. 2° - El presente Decreto, será refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación, a cargo del Ministerio de Gobierno.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.- F. G. Chironi.

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR

Artículo 1° - El otorgamiento y/o renovación de la licencia para conducir vehículos automotores, su uso, validez, caducidad y requisitos para obtenerla se regirá por el presente Decreto y en cuanto resulte aplicable, por la normativa en la materia vigente en el país.

Art. 2° - La licencia de conductor es un documento habilitante, personal e intransferible y autoriza exclusivamente para conducir los vehículos que cada clase determina, según lo dispuesto en el Art. 3° y con las restricciones que se consignan.

Art. 3° - Se expedirán las siguientes Clases de Licencias:

Clase A. Ciclomotores y Motocicletas.

Clase B: Automóviles y Camionetas hasta 2.000 kgs. de peso, incluso con un remolque de hasta 750 kgs. de peso o una casa rodante.

Clase C: Camiones simples y también automotores comprendidos en la clase B.

Art. 4° - Para obtener la licencia de conductor el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir correctamente.
- b) Acreditar tener 18 años para las Clases B y C. Acreditar tener 16 años para la Clase A, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos: la solicitud deberá ser suscripta por el responsable legal del menor, quien asumirá toda responsabilidad civil y administrativa por los actos en que el autorizado pueda intervenir como conductor. La autorización referida deberá ser ratificada ante la autoridad expeditoria de las licencias.
- c) Tener domicilio real en la Comisión de Fomento en la que el trámite sea realizado.
- d) Abonar la tasa que establezca la Ordenanza General Impositiva.
- e) Reunir las condiciones psicofísicas que establezca la reglamentación.
- f) Aprobación de:
 1. Examen teórico sobre la legislación de tránsito, conocimiento del instrumental e información del vehículo.
 2. Examen práctico sobre la idoneidad del solicitante para conducir.
- g) Presentar los siguientes documentos:
 1. Argentinos nativos o naturalizados: Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad.
 2. Extranjeros: Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad otorgada por la Policía Federal Argentina o Policías Provinciales o del territorio nacional.- Los extranjeros radicados en el país a partir del 1 de enero de 1968, deberán presentar únicamente Documento Nacional de Identidad.
 3. El domicilio real se certificará cuando se trate de argentinos nativos o naturalizados con Libreta de Enrolamiento, Cívica o

Documento Nacional de Identidad. Los extranjeros que no posean Documento Nacional de Identidad, deberán presentar certificado de domicilio expedido por la Policía de Río Negro.

Art. 5° - El tiempo de vigencia de la licencia de conductor se establecerá de acuerdo a la escala determinada por la edad, debiendo vencer la misma el día de la fecha de nacimiento del titular. La vigencia de las licencias será la siguiente:

- a) Hasta 45 años de edad: Cinco (5) años
- b) Hasta 60 años de edad: Cuatro (4) años
- c) Hasta 65 años de edad: Tres (3) años
- d) Hasta 70 años de edad: Dos (2) años
- e) Hasta 75 años de edad: Un (1) año.

En los casos de los Inc. c), d) y e), se otorgará la licencia de conducir siempre que las condiciones psicofísicas del solicitante sean adecuadas.

Art. 6° - Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la presente reglamentación, los interesados deberán aprobar los exámenes psicofísicos, teórico y práctico de manejo sentados en el presente Anexo.

Art. 7° - Los exámenes teórico y práctico de manejo estarán a cargo del Departamento de Tránsito de la Policía de la Provincia de Río Negro, quien determinará las pautas básicas de los mismos, y determinará sobre su aprobación. En aquellas Comisiones de Fomento en las cuales no funcione el Departamento de Tránsito de la Policía de la Provincia de Río Negro, se instrumentará a través de Resolución del Ministerio de Gobierno, visitas periódicas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 8° - Los exámenes psicofísicos a que hace referencia el Art. 6°, versarán sobre aptitud psicoclínica, sensorial y neurosíquico. Los mismos serán efectuados, evaluados y aprobados por personal de salud pública especializado en cada materia.

Art. 9° - Será responsable de la entrega de las licencias de conducir, el Comisionado designado en cada Comisión de Fomento de acuerdo a lo establecido por la Ley 643.

Art. 10. - La licencia habilitante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número, en coincidencia con el de la Matrícula individual del titular.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Categoría de la licencia, especificando tipo de vehículo que habilita.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.
- e) Grupo sanguíneo del titular.
- f) Fecha de otorgamiento y de vencimiento de la licencia.
- g) Identificación del Organismo expeditor y firma aclaratoria del funcionario responsable de su entrega.

Art. 11. - La licencia de conducir constituye un Documento Personal e Intransferible. Es prop

de su titular, y la misma no debe ser retenida como medio para asegurar el pago de multas a la que su dueño se haga pasible, salvo que medie orden o resolución judicial expresa emanada de Juez competente.

Art. 12. - Cuando se solicite la renovación de la licencia por haber vencido el término, corresponderá un nuevo reconocimiento médico.

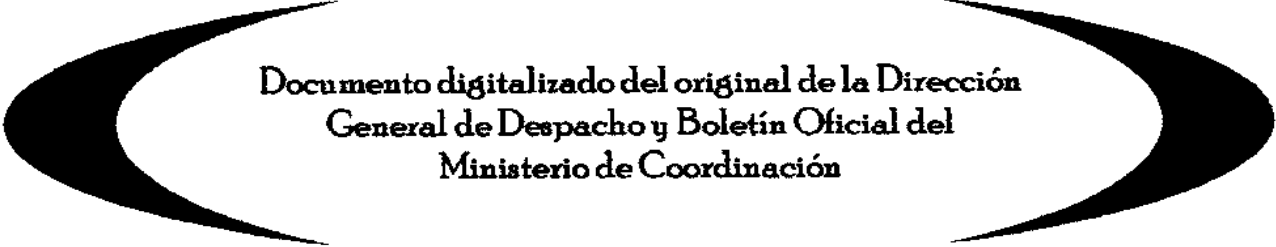
Art. 13. - En todos los casos de renovación deberá presentarse él o los documentos exigidos en el art. 4º.

Art. 14. - En los casos de renovación por vencimiento, sustracción, extravío o deterioro y previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios para estos trámites, le será entregada al peticionante una autorización habilitante por el término que demande la tramitación de la nueva licencia. Dicha autorización deberá reintegrarse junto con el carnet vencido para la entrega de la nueva credencial habilitante, para el supuesto de caducidad del término.

Art. 15. - En caso de renovación por extravío, sustracción o deterioro se otorgará la licencia de conductor por el plazo establecido originariamente, debiendo abonarse la tasa correspondiente y presentar denuncia o exposición policial, para el supuesto de sustracción o extravío.

Art. 16. - No se podrá ser titular de licencias de conductor de la misma Categoría en más de una jurisdicción, pudiendo dentro de ésta poseer una o más, cuando la clase del vehículo que conduzca así lo requiera.

Art. 17. - La licencia de conductor caducará automáticamente cuando se produzca la pérdida de las condiciones físicas, clínicas, sensoriales o neuropsíquicas. Esta cancelación no importa restricción para solicitar una nueva habilitación, la que podrá realizarse una vez transcurrido el término de un (1) año, cuando se demuestre que desaparecieron las causales que la motivaron.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación